

REPENSANDO LA LIBERTAD DE EXPRESIÓN DESDE EL ABORDAJE AL ART. 213 DEL CÓDIGO PENAL ARGENTINO

NOELIA MATALONE*

Resumen: Este ensayo intenta presentar abordajes críticos sobre el delito tipificado en el art. 213 del Código Penal. En tal temperamento, se contraponen el tipo penal de apología del delito con los derechos individuales de las personas, en particular, la libertad de expresión. En este sentido, la autora formula una propuesta de derogación de la norma, como consecuencia de los fundamentos y efectos de esta norma, todo ello en orden a preservar, por sobre los intereses que puedan sostener este tipo de prohibición, la pluralidad de voces en la sociedad. Para ello, apela al sentido de la tolerancia social y a los principios de razonabilidad y de necesidad del sistema penal al momento de investigar y perseguir este tipo de casos.

Palabras clave: apología del delito – delitos de opinión – control social – libertad de expresión – límites del poder punitivo – fundamentos del tipo penal.

Summary: This essay tries to present some critical approaches to the crime determined in the article 213 of the Criminal Code. With this in mind, the criminal offense of apology of crime is contrasted with the individual rights of the people, particularly the freedom of speech. In this sense, the author proposes the revocation of this article, as a consequence of the basis and effects of the article, all these in order to preserve, over the interests that could support this type of prohibition, the plurality of voices in the society. For this, the author appeals to the sense of social tolerance and the principles of reasonability and of necessity of a criminal system when searching and chasing this type of cases.

Keywords: apology of crime – crimes of opinion – social control – freedom of speech – limits to the punitive power – basis of the criminal offense.

* Estudiante de Abogacía (UBA).

I. INTRODUCCIÓN. PLANTEO DE LA HIPÓTESIS

La apología del crimen se encuentra tipificada en el art. 213 dentro del Capítulo II, del Título VIII rubricado “Delitos contra el orden público”, ubicado en el Libro Segundo de nuestro Código Penal.

La hipótesis de trabajo se encuadra en la inconstitucional punición que integra al nombrado delito, la cual se opone a los principios constructores del Derecho Penal, a los principios constitucionales y cuando, a todo evento, las tesis que la apoyan resultan contrarias a la lógica y al carácter analítico de las Ciencias Jurídicas. Explicaré, que la descripción de la conducta prohibida de este tipo penal atenta contra las libertades públicas reconocidas en nuestra Constitución Nacional (y en Tratados Internacionales integrados a ella mediante el art. 75, inc. 22 del mismo cuerpo de leyes) y que en el caso de llevar adelante un proceso penal estaría siendo la moral, los juicios de valor y otras dimensiones *dikelógicas*¹ o subjetivadas las que empujan dicha persecución, lo cual subvierte el carácter objetivo del análisis penal.

El abordaje se hará de un modo sintético, con el objetivo de plantear la inquietud de una estudiante de grado en torno a esta contradicción del bloque normativo, a fin de que quienes lean el presente trabajo puedan tomar una posición al respecto y aportarlos al debate.

II. DESARROLLO. ESTUDIO ANALÍTICO DE LA TIPOLOGÍA SELECCIONADA

Para analizar la tipicidad de este delito debemos, en primer lugar, clasificarlo y luego descomponer los elementos permanentes y ocasionales del mismo.

El tipo del art. 213 CP es, según su estructura, un delito activo, doloso y cerrado; es básico en función de su autonomía; desde las características de la acción es de pura actividad –porque el resultado se consume o agota en el hecho que confecciona el autor, por ello no puede ser tentado–;² es de peligro abstracto según la intensidad de la acción; por las exigencias requeridas para ser autor es simple o común y, por último, en función del número de bienes jurídicos afectados es simple.

En cuanto al sujeto activo, como se determinó *supra*, puede revestir la calidad de autor cualquier persona (física, dado que las personas jurídicas no son pasibles de ser responsabilizadas penalmente).

1. V. GOLDSHMIDT, W., *Introducción Filosófica al Derecho*, 5° ed., Buenos Aires, Depalma, 1976. Puede ampliarse sobre axiología dikelógica en la obra sobre Teoría Trialista del Derecho del Dr. Carlos María Cárcova.

2. RIGHI, E. y FERNÁNDEZ, A. A., *Derecho Penal*, Buenos Aires, Hammurabi, 2005, p. 141.

El sujeto pasivo es quien ve afectada la integridad de un derecho, es decir quien ve dañado algún bien jurídico que le compete. En este caso, como en los que los sujetos pasivos no son determinados o determinables directamente es donde se introducen las nociones de “orden público”, “equilibrio social”, “paz comunitaria”, entre otras. A las voces de Creus, lo que viene a hacerse aquí es proteger la tranquilidad pública de conductas que se opongan a la composición normal de las relaciones sociales.³ Retomaremos esta la cuestión más adelante.

Por ello el sujeto pasivo es la comunidad *in totum*.

Prosigamos. El hecho criminal (bajo la modalidad de acción) o conducta prohibida es “*hacer apología*”, lo cual configura el verbo típico del delito. Circunstanciando al mismo, debemos adicionar que esta conducta debe llevarse a cabo en público, tal como lo prevé la norma.

Ahora bien, la apología debe ser respecto de un delito o de un condenado por delito. Esto importa que la conducta prohibida, es decir el núcleo duro del tipo penal, no se conforma con la realización en abstracto. Me refiero a abstracción en el sentido de que no se consuma el tipo por el simple hecho de reivindicar una conducta delictiva desafectada de un caso concreto, o bien, vinculada a un caso real pero que no se encuentre determinado como tal en una sentencia judicial.⁴

Como elementos ocasionales propios del tipo, podemos encontrar el término “apología” dentro de los llamados elementos descriptivos. Dicha dicción significa: “*Discurso de palabra o por escrito, en defensa o alabanza de alguien o algo*”,⁵ en ese sentido, deducimos que la conducta prohibida consiste en defender, elogiar públicamente o enaltecer hechos delictuosos, o bien al autor condenado por delitos, en razón de su participación en él (Donna). Se entiende que el capítulo habla de

3. CREUS, C., *Derecho Penal Parte Especial*, 6° ed., Buenos Aires, Astrea, 1999, t. II, p.128.

4. Considero oportuno traer a colación el caso de Andrés Calamaro, que fue llevado a juicio oral ante la justicia federal, por referir en un concierto de la ciudad de La Plata, que el momento era adecuado para consumir marihuana. Finalmente fue absuelto. Ahora bien, cabe aclarar, que el delito que se le imputó al artista fue el tipificado en el art. 12 de la Ley de Estupefacientes N° 23.737, que reza: “*Será reprimido con prisión de dos a seis años y multa de seiscientos a doce mil australes: a) El que preconizare o difundiere públicamente el uso de estupefacientes, o indujere a otro a consumirlo*”. Ahora bien, más allá de que el delito por el cual se lo persiguió es otro que el que nos encontramos analizando, la conducta cometida por el cantante no es pasible de subsunción en el art. 213 CP, porque como ya he dicho, se requiere la reivindicación o defensa de la conducta delictiva de otra persona, y en el caso, el Sr. Calamaro no refirió a nadie más que a sí mismo, y a sus ganas de fumar un cigarrillo de marihuana.

5. Fuente: Real Academia Española, consultado en [www.rae.es].

delitos y no de crímenes, dado que dicha clasificación nuestro Código no la elabora⁶ y excluye contravenciones.⁷

II.A. ¿Qué es lo paralelamente sancionado? Colisión con derechos fundamentales. Un delito de opinión

Ostensiblemente, aquí hay algo que falla. En primer lugar, según algunas interpretaciones judiciales,⁸ no se requiere sentencia firme del imputado para que a su defensa se comience a hacer operativo el art. 213.

Planteando un caso hipotético, si una mujer es procesada por realizarse un aborto y su abogado defensor esgrime argumentos planteando la inconstitucionalidad del delito que se le imputa, y manifiesta que lo que la mujer cometió no es incorrecto sino que lo hizo en virtud de su autonomía personal –fundamento que podría vincularse con una reivindicación ideológica de su conducta, en el caso concreto–, cabría subsumir en el tipo la conducta del abogado, durante el proceso mismo, es decir, previamente a la condena de su defendida.

Si avanzamos un poco más en el análisis, y tenemos un sistema menos intollerante, supongamos que la mujer tiene condena y la defensa recurre; en este caso el abogado mejoraría argumentos con respecto a su apoyo por el hecho de su patrocinada, pero ya con sentencia firme. También cabría la persecución del letrado por apología del delito de aborto.

Es claro que, llegado este caso de laboratorio a la realidad, se estaría atentando contra el derecho de defensa en juicio.⁹

Otros han considerado que la defensa del condenado es sancionable una vez que haya sentencia firme con carácter de cosa juzgada. Esta ambigüedad de criterios es nociva para el principio de legalidad, en lo palmario a la rigurosidad de la descripción de la conducta indeseada (máxima taxatividad).

Por otra parte, la punición de esta conducta huele a tratamiento autoritario de la moral de las personas. Los pensamientos e ideas,¹⁰ expresiones, ideologías, con-

6. Entiendo que la diferencia entre crimen y delito se halla en el grado de antijuricidad más elevado del primero respecto del segundo; en pocas palabras, el crimen conlleva insito un grado mayor de desinterés y violencia (v.gr., lesa humanidad, genocidio) con respecto a los bienes jurídicos, en comparación con el mero delito (v.gr., hurto, falso testimonio, homicidio).

7. Juzg. Nac. Crim. Y Corr. N° 3, Secretaría N° 5, 16/11/94, ED, 161-418.

8. CCCap., 24/4/25, JA, 15-662.

9. Cfr. art. 18 Constitución Nacional. Véase el desarrollo doctrinario de HASSEMER, W., *Fundamentos del derecho penal*, Barcelona, Bosch, 1984, p. 172 y ss.

10. Según la Teoría del Hecho Propio, los pensamientos y creaciones intelectuales internas no generan un cambio en el mundo, para lo cual se extrae basamento jurídico del art. 18 de la Constitución Nacional. Puede estudiarse esta noción en VON WRIGHT, G., *Norma y acción*, Madrid, Tecnos, 1979, p. 53 y ss.

vicciones y cultos, entre otras manifestaciones de apreciaciones personales, no son punibles toda vez que no configuran un cambio en el mundo,¹¹ por el simple hecho de ser acciones privadas, las cuales encuentran asidero legal en el art. 19 de nuestra Constitución. En este sentido, Carlos Nino rechaza la posibilidad de la imposición de valores macro o morales generalizadores sobre la órbita íntima o privada de los individuos, siendo la regla: la inviolabilidad; pero hay excepciones y el propio artículo las enumera –no obstante, la enunciación es vaga, por las potenciales interpretaciones plurales–.¹²

Este intento de alineación moral (respecto de que es lo defendible y de lo que no lo es) no se corresponde con un Estado Constitucional de Derecho como el que pregona nuestra Carta Magna. Es más, comienza el régimen a ser solícito con los modelos perfeccionistas o paternalistas¹³ que el autor anteriormente citado ha sometido a una tipología ideal en términos weberianos. Lo antedicho, claramente vulnera la forma liberal de nuestra Constitución.

En un Estado de Derecho, es contradictorio penar la libre expresión cuando este derecho refuerza el sistema republicano de gobierno. En tal inteligencia, se violenta el principio de legalidad, toda vez que se intenta resolver un conflicto –en este caso, el desorden público, si es que se causa por la defensa de una postura– por medio de violencia, en tanto censura ulterior.

El art. 14 de la Constitución Nacional, confiere a los ciudadanos el goce del derecho de publicación –en sentido amplio: se incluye la difusión oral– de ideas sin censura previa. El art. 32 del mismo cuerpo de leyes fortifica la protección desde la arista de la imprenta. Responsabilizar ulteriormente a quien manifiesta su punto de vista acerca de determinada problemática es autoritario y absurdo; implica negarle a los sujetos la posibilidad de expresar sus pensamientos cuando ellos no están alineados a la moral del Estado, siendo imposible que ésta sea consensuada o general dado que ésta es difícilmente intersubjetiva. *Que las ideas de determinado sujeto nos resulten repulsivas no es motivo suficiente para imponerle una pena*, sino que deberíamos replantearnos qué es lo que está pasando con nuestra capacidad de tolerancia.

Estamos frente a un *delito de opinión*, lo cual configura un tipo de violencia penal injustificada.¹⁴ Las acciones de las personas que se impulsan desde motivaciones de corte psicológico, ideológico, cultural o religioso no deben ser alcanzadas por

11. Ob. cit.

12. Las excepciones a esa barrera operan cuando la acción afecte a terceros, ofenda al orden y a la moral pública. La ofensa a los últimos dos tópicos son altamente discutibles, pero dicha disidencia excede los marcos del presente trabajo, por lo cual me remito a la cita N° 12.

13. NINO, C. S., *Fundamentos de derecho constitucional*, Buenos Aires, Astrea, 1992, pp. 304-329.

14. FERRAIOLI, L., *Democracia y Garantismo*, Madrid, Trotta, 2008, p. 178 y ss.

el orden jurídico, precisamente porque pertenecen a dimensiones diferentes donde una de ellas no puede dominar, neutralizar u oprimir a la otra. Repito, la tutela del derecho a expresarse es absoluta,¹⁵ es decir que el delito que estamos examinando es inconstitucional, porque prohíbe una conducta que la constitución soporta y protege no de modo relativo sino total, sobre todo en los casos en los que no se vulneran derechos de terceros.

El nudo gordiano del asunto, es que lo que genera resquemores es el contenido *per se* de las apologías, es decir, cuando versan sobre conductas disvaliosas para la comunidad. Ampararse en ello es un pensamiento regresivo e irrespetuoso de la diversidad de ideologías, característico de un Estado Total, no del modelo que adopta nuestra Constitución.

Renombrada doctrina ha considerado que este tipo de delitos de opinión que pudieran casualmente vulnerar la “tranquilidad pública”,¹⁶ los cuales son de puro peligro, pueden poner a la bonanza en un estado potencial y abstracto de riesgo.¹⁷ Lo cual, puedo refutar diciendo que si una persona mediante su forma de pensar puede crear un estado de desasosiego generalizado y concreto en la comunidad estaríamos frente a un semidios —en términos de la mitología griega— o frente a un revolucionario del paradigma —en términos científicos de Kuhn— lo cual va en contra de la lógica y la sana crítica. Ningún ser humano tiene el poder de crear pánico social o compeler a la repetición del hecho penado anteriormente mediante una expresión de ideas. Dudar de ello, es negar el carácter personalista de la disciplina que nos convoca en el presente trabajo.

Asimismo, la libertad de expresión, se encuentra protegida por instrumentos internacionales, a los cuales nuestro Estado se ha adherido. Así corroboramos en el art. 13 del Pacto de San José de Costa Rica, en el art. 14 de la Declaración Americana de los Derechos del Hombre, en el art. 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y en el art. IV del Pacto Internacional de Derechos y Deberes del Hombre que se protege la libre difusión de las ideas y de las opiniones, por cualquier medio.

Si tanto se aísla el derecho de decir lo que uno piensa de la injerencia del Estado, es insostenible el art. 213 del Código Penal, por el simple hecho de que no

15. En torno a esta cuestión cabe salvar el supuesto de censura cuando el eventual daño sea irreparable. *Vg.*, el caso en el que se hagan exhibiciones obscenas frente a menores de edad. Si bien el ejemplo no está directamente relacionado con el tema que nos convoca, considero necesaria la mención.

16. Expresiones provenientes de leyes de facto (17.567 de 1967 y 21.338 de 1976, ambas derogadas) que denominaban al Título VIII “Delitos contra la tranquilidad pública”, luego de vaivenes legislativos, quedó en firme el término “orden público”, que se instauró, calculo, por resultar más congruente con el art. 19 CN.

17. NUÑEZ, R., *Derecho Penal Argentino. Parte especial*, 4º ed., Buenos Aires, Editorial Bibliográfica Argentina, 1999, t. 2.

se justifica su aplicación porque no se pierde el orden público mediante la declaración de un individuo o grupo de individuos sobre determinados temas. A lo sumo hay otro grupo de personas que no estarán de acuerdo, pero que deberán respetar la postura ajena. Mantener este tipo de reprimenda respecto de las ideas —y la correlativa libertad de expresión—,¹⁸ compartámoslas o no, no resulta congruente con nuestro bloque constitucional.

II.B. Exacerbación del *ius puniendi*

Saliendo de la crítica de este delito desde lo descontextualizado, podría analizarse a qué Teoría de la Pena puede relacionárselo. Si lo que intrínsecamente se castiga es la expresión que defiende lo cometido en un hecho determinado,¹⁹ calificado como delito penal (es decir, un hecho típico antijurídico y culpable con sentencia firme que así lo determina), lo que trata hacerse es penar a aquel que intente desvirtuar o volver frágil la reafirmación de la confianza en la norma que ha aspirado a ser restablecida con la imposición de la pena a aquel que cometió el delito. Si para Kelsen,²⁰ la sanción es la negación de la negación del Derecho, la apología del crimen haría las veces de la afirmación de la negación del Derecho y la pena que recaiga sobre dicha apología sería la negación de la afirmación de la negación del Derecho, es decir ya no solo coerción sobre el acto material sino sobre el cognitivo, funcionando como un correctivo intelectual, donde el *ius puniendi* incurre en un exceso ilegítimo.

Tenemos entonces un círculo de negaciones y afirmaciones infinitas que de nada sirve, que conforma una categoría inútil, precisamente porque las ideas o convicciones no pueden ser forzadas ni intersubjetivables.

Este intento de utilizar la pena como una herramienta de estabilización social, para restablecer la confianza en la norma o para revivir la motivación en ella responde a las fundamentaciones de la prevención general positiva, haciendo con la pena un medio para ejercitar el reconocimiento y fidelidad al Derecho. La peligrosidad de este tipo de punición se explica mediante la posibilidad de recaer en coerciones que causen “terror penal”, como en la baja Edad Media, donde se ejemplificaba con ejecuciones públicas, cosificando a los sujetos.²¹

18. CNCrim. Y corr., Sala I, 10/11/87, ED, 126-287.

19. CNFed. Crim. Y Corr., 12/12/69, ED, 45-730.

20. KELSEN, H., *Teoría pura del derecho*, 4º ed., Buenos Aires, Eudeba, 2006.

21. RIGHI, E. y FERNANDEZ, A. A., *Derecho Penal*, Buenos Aires, Hammurabi, 2005, p. 44 y ss.

II.C. ¿La apología como instigación?

En la jurisprudencia se ha tratado esta problemática, puntualmente, en el conocido caso “Verbitsky”,²² donde los magistrados se han expedido en el sentido de que cabe la incriminación por apología dada su capacidad para suscitar imitaciones, para provocar la comisión de delitos o debilitar el sentido moral de la sociedad, teniendo aquellas la virtualidad para hacer creer a la sociedad que es legítimo lo criminal. A este respecto: ¿La política criminal es inmutable? No, varía. Por ende, lo que hoy es tachado de delictivo puede dejar de serlo con una derogación posterior, *v.gr.*, el delito de adulterio. Criminalizar la apología sería impedir el progreso o la evolución de las ciencias jurídicas, anulando la autocrítica legislativa.

En el citado precedente jurisprudencial, se ha penado al imputado mediante una figura de instigación indirecta,²³ basada en el derecho italiano, la cual no está vigente en nuestra legislación, dado que el único artículo que versa sobre instigación es el 45 *in fine* del CP y describe la directa. Dicha conversión, es una construcción analógica, la cual está expresamente prohibida por nuestro andamiaje legal ya que violenta el principio de legalidad —*nullum crimen nulla poena sine lege*—. Al decir de Bacigalupo, la instigación requiere crear en otros la decisión al hecho punible (dolo, es suficiente el eventual), es decir que el autor debió formar su voluntad criminal como *consecuencia directa* de la acción del instigador.²⁴

Si razonamos un poco, se está aplicando la figura de la apología del delito en base a una construcción analógica con la figura de instigación, toda vez que ésta comienza a ser punible si se verifica un cambio en el mundo: es decir, con un resultado (el autor instigado ejecuta y consume lo determinado por el instigador) o bien con una tentativa (desde que se verifique principio de ejecución). En tal inteligencia se hallan dos defectos:

- A) Con la apología habría plan de autor ya que no se verifica un principio de ejecución, aunque haya doctrina que asegure que la *publicidad de la apología* puede ser asimilable a un principio de ejecución; esto es falaz ya que la puesta en marcha tiene que provenir del autor y no del instigador —de acuerdo al principio de culpabilidad—. En este punto, sabemos que el plan del autor no es punible, porque es un pensamiento,

22. CNCrim. y Corr., Sala I, 10/11/87, “Verbisky, Horacio”, LL, 1988-C-247; DJ, 1988-2-707.

23. Puede verse el mismo tratamiento jurídico en fallo del Juzg. Nac. Crim. Y Corr. N° 3, Secretaría N° 5, 16/11/94, ED, 161-418. La instigación indirecta ha sido definida como una acción que integra un comportamiento concretamente idóneo para provocar la comisión de delitos o por lo menos de que en dicha alabanza exista la posibilidad de amenaza del bien jurídico.

24. BACIGALUPO Z., E., *Manual de Derecho Penal*, Santa Fe de Bogotá, Temis, 1998.

intangibles para el Derecho Penal, es decir, es impune a inmisiones legales. La apología se ubicaría cronológicamente antes del eventual principio de ejecución de los interlocutores de la apología misma, por ello es inalcanzable por la pena. O al menos, debiera serlo.

- B) Si en efecto, algún destinatario de los mensajes apológicos se decide a repetir el verbo típico que el apólogo defiende, éste último sería penado no sólo por el tipo del art. 213 CP, sino también como instigador del delito cometido por el autor, según la Teoría de la participación en lo ilícito. Estaríamos frente a un concurso ideal. Sostengo que sería legítimo penar al apólogo como instigador del delito de otro —*cfr.* art. 45 *in fine* CP—, dado que fehacientemente se verificó en el mundo un resultado de sus dichos, cristalizado en una conducta típica, tentada tanto como consumada (aunque la prueba de esa conexión psicológica carezca de rigurosidad). Pero no cabría concursarlo con el delito de apología, dado que, como ha tratado de desarrollarse, es lícita la expresión de las propias ideas, sin importar la peligrosidad abstracta que ellas conlleven.

En España es punible la tentativa de instigación,²⁵ es decir la mera provocación, sin requerir el éxito del provocador (mero acto de apología). En otras palabras, la apología si quiere tomarse como una tentativa de instigación, resulta inconstitucional, por no estar regulada.

III. CONSIDERACIONES FINALES

He sostenido que la punición de la apología del delito resulta repugnante a la libertad de expresión, de la cual he defendido su carácter amplio. Mantener y aplicar penas sobre delitos de opinión, violentan las libertades públicas y prohíben temerariamente el libre pensamiento.

Asimismo el único fundamento para continuar sosteniendo este cercenamiento de ideas importa matices de carácter moral, en tanto reacción punitiva o sancionadora frente a una ideología contraria o distinta a la propia —más bien a la Estatal—. Que el Derecho se arrogue facultades sobre nuestros pensamientos, ideas, ideologías o modos de ver la vida es ilegítimamente invasivo y en tal temperamento nuestros principios constitucionales se han esforzado por limitar estas cuestiones.

Penar de antemano, antes de que el destinatario de la apología comience a ejecutar el delito defendido, es penar la tentativa de la instigación, es retrotraerse

25. Art. 4, III, Código Penal Español. Puede verse también a RODRÍGUEZ MOURILLO, *Comentarios*, I, p. 183 y ss.

cronológicamente, propio de regímenes inquisitivos, autoritarios y coartadores del curso natural de las cosas. Es adelantarse y con ello arrasar con derechos y garantías subjetivas por una cuestión de intolerancia al razonar diverso, imprimiéndole a éste la capacidad potencial de incitar —con su pensamiento— a la realización eventual. Además de irracional el mecanismo, es insultante para el raciocinio humano: subestimar a los individuos *so* pretexto de ser faltos de criterio propio y de ser vulnerables a cualquier influencia.

Por ello, sugiero fuertemente que este delito debe ser derogado, dado que pena el pensar desigual. Así podremos comenzar a transitar el cese de *boicots* contra la expresión de ideas, por más que sean moralmente incorrectas —y aquí los dejo pensando en ¿qué es lo moralmente correcto?—, ya que las Ciencias Jurídicas han sido, desde el proceso de secularización,²⁶ amorales.

BIBLIOGRAFÍA

- BACIGALUPO Z., Enrique, *Manual de Derecho Penal*, Santa Fe de Bogotá, Temis, 1998.
- CREUS, Carlos, *Derecho Penal Parte Especial*, 6° ed., Buenos Aires, Astrea, 1999, t. 2.
- FERRAIOLI, Luigi, *Democracia y Garantismo*, Madrid, Trotta, 2008.
- GOLDSHMIDT V., Werner, *Introducción Filosófica al Derecho*, 5° ed., Buenos Aires, Depalma, 1976.
- HASSEMER, Winfried, *Fundamentos del derecho penal*, Barcelona, Bosch, 1984.
- KELSEN, Hans, *Teoría pura del derecho*, 4° ed., Buenos Aires, Eudeba, 2006.
- NINO, Carlos, *Fundamentos de derecho constitucional*, Buenos Aires, Astrea, 1992.
- NUÑEZ, Ricardo, *Derecho Penal Argentino. Parte especial*, 4° ed., Buenos Aires, Editorial Bibliográfica Argentina, 1999, t. 2.
- RIGHI, Esteban y FERNÁNDEZ, Alberto A., *Derecho Penal*, Buenos Aires, Hammurabi, 2005.
- VON WRIGHT, George, *Norma y acción*, Madrid, Tecnos, 1979.

26. Dicho proceso encuentra su génesis en la Ilustración, a principios del siglo XVIII, donde la religión —en sentido amplio: moral, creencias, ideologías— se separa de las instituciones estatales, de modo que pierden influencias la una sobre la otra y cada esfera va ubicándose en su lugar sin inferir en la otra.